

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)
10 de enero de 1990 *

En el asunto C-115/88,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la Cour d'appel de Aix-en-Provence, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Mario P. A. Reichert, Hans-Heinz Reichert e Ingeborg Kockler

y

Dresdner Bank,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 16 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres. Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala; M. Zuleeg, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida y F. Grévisse, Jueces,

Abogado General: Sr. J. Mischo

Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre del Dresdner Bank, por el Sr. Jestaedt, Abogado;

— en nombre del Gobierno francés, por el Sr. Régis de Gouttes, asistido por el Sr. Géraud de Bergues, en calidad de Agentes;

* Lengua de procedimiento: francés.

- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. C. Böhmer, en calidad de Agente;
- en nombre del Gobierno británico, por la Srta. J. A. Gensmantel, del Treasury Solicitor's Department, asistida por el Sr. C. L. Carpenter, del Lord Chancellor's Department, en calidad de Agentes;
- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. O. Fiumara, Avvocato dello Stato, en calidad de Agente;
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. G. Krem-lis, miembro del Servicio Jurídico, asistido por el Sr. G. Cherubini, funcionario italiano destinado en la Comisión en virtud del régimen de intercambio con los funcionarios nacionales, en calidad de Agentes,

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 7 de noviembre de 1989,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 22 de noviembre de 1989,

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante resolución de 18 de noviembre de 1987, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de abril de 1988, la Cour d'appel de Aix-en-Provence planteó, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, el «Convenio»), una cuestión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 16 de dicho Convenio.
- 2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. y la Sra. Reichert y su hijo, Sr. Mario Peter Antonio Reichert, por una parte, y el Dresdner Bank, por otra.

- 3 El Sr. y la Sra. Reichert, que residen en la República Federal de Alemania, son propietarios de bienes inmuebles radicados en el término municipal de Antibes (Francia, departamento de los Alpes marítimos), cuya nuda propiedad donaron a su hijo Mario Reichert mediante escritura pública otorgada en una notaría de Creutzwald (Francia, departamento del Mosela). Dicha donación fue impugnada por el Dresdner Bank, acreedor de los esposos Reichert, ante el Tribunal de grande instance de Grasse, en cuya demarcación están radicados los bienes litigiosos, basándose en el artículo 1167 del Código Civil francés, conforme al cual los acreedores pueden «en su propio nombre, impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho», ejercitando de este modo la denominada acción «pauliana».
- 4 Los esposos Reichert se opusieron a la competencia del Tribunal de grande instance de Grasse, el cual se declaró competente mediante resolución de 20 de febrero de 1987, basándose en el apartado 1 del artículo 16 del Convenio, en virtud del cual son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio, «en materia de derechos reales inmobiliarios [...] los Tribunales del Estado contratante donde el inmueble se hallare sito».
- 5 Los esposos Reichert impugnaron la referida resolución mediante una cuestión de competencia promovida ante la Cour d'appel de Aix-en-Provence, la cual decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la siguiente cuestión prejudicial:

«Al disponer que, en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, tendrán competencia exclusiva los Tribunales del Estado contratante donde el inmueble se hallare sito, ¿pretende el Convenio de Bruselas establecer una norma para determinar la competencia, sin referencia alguna a la clasificación de las acciones en acciones personales, acciones reales y acciones mixtas, teniendo únicamente en cuenta el fondo jurídico, es decir, la naturaleza de los derechos en cuestión, de tal modo que la norma de competencia así establecida permita al acreedor que impugna los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos —en el caso presente, una donación de derechos reales inmobiliarios— ejercitar su acción ante el tribunal del Estado contratante donde el inmueble se halle sito?»
- 6 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento y de las observaciones presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

- 7 Tanto de los propios términos de la cuestión planteada como de los fundamentos de la resolución de la Cour d'appel de Aix-en-Provence se desprende que dicho órgano jurisdiccional querría saber si está incluido en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Convenio el supuesto en el que, mediante una acción regulada en un Derecho nacional (en el caso de autos, la acción pauliana del Derecho francés), un acreedor impugna una donación de inmueble que estime que su deudor ha realizado en fraude de su derecho.
- 8 En primer lugar, y a fin de garantizar en la medida de lo posible la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que para los Estados contratantes y las personas interesadas se derivan del Convenio, procede determinar de manera autónoma en Derecho comunitario el sentido de la expresión «en materia de derechos reales inmobiliarios», como por lo demás ya ha hecho este Tribunal de Justicia, con respecto a otros de los supuestos de competencia exclusiva que prevé el artículo 16, en las sentencias de 14 de diciembre de 1977 (Sanders contra Van der Putte, 73/77, Rec. 1977, p. 2383, concepto de «contratos de arrendamiento de bienes inmuebles», apartado 1 del artículo 16) y de 15 de noviembre de 1983 (Duijnsteer contra Lodewijk Goderbauer, 288/82, Rec. 1983, p. 3663, concepto de litigio «en materia de inscripciones o validez de patentes», apartado 4 del artículo 16).
- 9 En segundo lugar, procede señalar que, según ya ha declarado este Tribunal de Justicia, el artículo 16 no debe ser interpretado en un sentido más amplio de lo que requiere su finalidad, habida cuenta de que tiene como efecto privar a las partes de la posibilidad de designar un fuero que de otro modo sería el suyo propio y, en algunos casos, someterlas a un órgano jurisdiccional que no es el del domicilio de ninguna de ellas (sentencia de 14 de diciembre de 1977, Sanders contra Van der Putte, ya citada).
- 10 Desde este punto de vista, es preciso tener en cuenta el hecho de que la razón fundamental de la competencia exclusiva de los tribunales del Estado contratante donde el inmueble se halle sito es la circunstancia de que el Tribunal del lugar es el que, habida cuenta de la proximidad, se encuentra en mejores condiciones para tener un buen conocimiento de las situaciones de hecho y para aplicar unas normas y unos usos que, en general, son los del Estado donde está situado el inmueble (sentencias de 14 de diciembre de 1977, Sanders contra Van der Putte, ya citada, y de 15 de enero de 1985, Rösler contra Rottwinkel, 241/83, Rec. 1985, p. 99).
- 11 En vista de lo cual, el apartado 1 del artículo 16 debe interpretarse en el sentido de que la competencia exclusiva de los Tribunales del Estado contratante donde el inmueble se halle sito no engloba la totalidad de las acciones relativas a los dere-

chos reales inmobiliarios, sino únicamente aquellas que, al mismo tiempo, se incluyan en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas y sean de aquéllas destinadas a determinar la extensión, la consistencia, la propiedad o la posesión de un bien inmueble, o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes, y a garantizar a los titulares de esos derechos la protección de las facultades vinculadas a sus títulos.

- 12 Ahora bien, la denominada acción «pauliana» tiene su fundamento en el derecho de crédito, derecho personal del acreedor frente a su deudor, y tiene por objeto proteger la garantía que el patrimonio del segundo puede suponer para el primero. Si prospera la acción, su efecto es el de hacer ineficaz frente al acreedor que la interpuso el acto dispositivo realizado por el deudor en fraude de su derecho. Además, su examen no requiere la apreciación de los hechos ni la aplicación de las normas y los usos del lugar donde radique el bien, exigencias que podrían justificar la competencia de un Juez del Estado en donde el inmueble se hallare sito.
- 13 Por último, aunque las normas sobre publicidad inmobiliaria registral vigentes en algunos Estados miembros exigen la publicidad de las acciones judiciales encaminadas a que se revoquen o a que se declaren inoponibles frente a terceros los actos relativos a los derechos sujetos a esta forma de publicidad, así como la publicación de las resoluciones judiciales dictadas como consecuencia de dichas acciones, esta circunstancia no basta por sí misma para determinar la competencia exclusiva de los Tribunales del Estado contratante en donde se halle sito el inmueble objeto de los referidos derechos. En efecto, la protección jurídica de los terceros, que constituye la finalidad de tales normas de Derecho nacional, puede ser garantizada en caso necesario mediante la publicación en la forma y en los lugares previstos por la ley del Estado contratante en donde el inmueble se halle sito.
- 14 De lo anterior se deduce que la referida acción, mediante la que un acreedor impugna un contrato de compraventa de un inmueble celebrado por un deudor suyo o una donación efectuada por este último, no está incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 16.
- 15 Por consiguiente, a la cuestión planteada por la Cour d'appel de Aix-en-Provence procede responder que no está incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Convenio la acción ejercitada por un acreedor con el fin de que se declare ineficaz frente al mismo un acto de disposición relativo a un derecho real sobre un bien inmueble cuando dicho acto, según el acreedor, haya sido realizado por el deudor en fraude de su derecho.

Costas

- 16 Los gastos efectuados por los Gobiernos de la República Francesa, de la República Federal de Alemania, del Reino Unido, de la República Italiana y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Cour d'appel de Aix-en-Provence, mediante resolución de 18 de noviembre de 1987, decide:

Declarar que no está incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Convenio la acción ejercitada por un acreedor con el fin de que se declare ineficaz frente al mismo un acto de disposición relativo a un derecho real sobre un bien inmueble cuando dicho acto, según el acreedor, haya sido realizado por el deudor en fraude de su derecho.

Slynn

Zuleeg

Joliet

Moitinho de Almeida

Grévisse

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 10 de enero de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Quinta

G. Slynn